

de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

Art. 450.—Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el Jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

Art. 451.—La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

Art. 452.—Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429.

Art. 453.—En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia.

Art. 454.—Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

TESTIGOS Y PERITOS.

Art. 455.—Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio público, al acusado ó á su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no proceder al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

Art. 456.—Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

Art. 457.—Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

Art. 458.—Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó

no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 459.—El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

Art. 460.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

Art. 461.—Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Art. 462.—Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instruccion, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso se llamará sobre este punto la atencion de los jurados.

Art. 463.—Si alguno de los testigos examinados durante la instruccion hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Art. 464.—Los testigos, ántes de ser exa-

minados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.*

Art. 465.—Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.*

Art. 466.—Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 467.—Antes de su exámen los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pasa en ella.

Art. 468.—Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados ántes de su exámen.

Art. 469.—El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

Art. 470.—Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolucion. En caso contrario, y aun cuando en el testigo

no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atención del Jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

Art. 471.—El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 416.

Art. 472.—Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 473.—Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

Art. 474.—Los jurados pueden también, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

Art. 475.—Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

Art. 476.—Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del art. 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 458 á 461 de este Código.

Art. 477.—El juez podrá, á pedimento

de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

Art. 478.—Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

Art. 479.—El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 480.—Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

Art. 481.—Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el presidente nombrará, de oficio, para intérprete á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 482.—Si el sordo-mudo ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

Art. 483.—Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aun que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo

dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469.

Art. 484.—Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instrucción, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

Art. 485.—No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente ántes de que se declaren cerrados los debates ante el Jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo.

INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

Art. 486.—Después de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

Art. 487.—Las preguntas deberán ser conformes á las conclusiones del Ministerio público; y si este hubiere retirado totalmente la acusación, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción.

Art. 488.—Si la defensa pretende que

se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, el juez la incluirá, con tal de que haya sido materia de los debates.

Art. 489.—Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omisión?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

Art. 490.—Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

Art. 491.—Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redacción y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresión de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente;

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno, indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el Jurado en caso de

haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido;

III. Por regla general no se hará pregunta especial al Jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4ª, artículo 39; 1ª, artículo 40; 1ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 44; 13ª del artículo 45, y 6ª, 9ª, 12ª, 13ª y 14ª del artículo 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

Art. 492.—Las partes tienen derecho para combatir la redacción de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposición; y la parte á quien la resolución fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

Art. 493.—El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el más joven.

Art. 494.—El juez leerá á los jurados la siguiente instrucción:

“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella ha causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: *¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?* Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión deba ca-

ber al acusado, por lo que disponen las leyes penales.”

La instrucción que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instrucción.

Art. 495.—Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala por los agentes de la fuerza pública.

Art. 496.—Durante la deliberación, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 497.—Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó se comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

Art. 498.—El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberación, y procederá á recoger la votación sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

Art. 499.—La votación será secreta y se

hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *si, no*, y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate, en el más favorable al acusado, y se le impondrán las penas que señala el artículo 518.

Art. 500.—Después de concluida la votación, pero antes de hacer la computación de los votos, el presidente excitará á los jurados para que después de ver su cédula sobrante, la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votación mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.

Art. 501.—Recogidas la votación y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computación en presencia de los demás jurados, y anotará al margen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Si ó no, por tantos votos contra tantos*.

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.

Art. 502.—Las decisiones del Jurado, tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando ménos.

Art. 503.—Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fueren resueltas negativamente por el Jurado, no se procederá á recoger la votación sobre las demás preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 504.—Concluida la votación de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votación.

Art. 505.—Cuando el veredicto del Jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradicción, hará volver á los jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.

Art. 506.—Pronunciado el veredicto, se disolverá el Jurado.

Art. 507.—Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por ménos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolución es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el artículo 554.

Art. 508.—Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más jurados, ó el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelación.

Art. 509.—Si el veredicto del Jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusación ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicación de la pena, leyendo los artículos ó disposicio-

nes de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitucion ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitucion pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos, ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

Art. 510.—Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si se declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutiva de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia éste, leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ellas podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal superior dentro de tres dias.

Art. 511.—La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutiva y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada, y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su

sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio, y su profesion;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere presentando las armas.

Art. 512.—La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

Art. 513.—Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.

Art. 514.—Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

Art. 515.—Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

Art. 516.—Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, co-

pia autorizada de cualquiera resolucion judicial.

Art. 517.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

I. El lugar, el dia, el mes y año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan; lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Art. 518.—Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Art. 519.—Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territo-

rio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo menos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion, ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 520.—La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Art. 521.—Los jueces y tribunales descharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 522.—Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.